



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 702

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se crea el certificado de
responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial. Créese el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que dentro de su personal contraten, a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral.

El certificado de responsabilidad étnica será un indicador positivo para las empresas, uniones temporales y/o consorcios o entidades sin ánimo de lucro que deseen contratar con el Estado, sin desconocimiento de los principios y regulaciones que rigen la contratación estatal y la objetividad en los procesos de selección.

Parágrafo 1º. Dentro del año (1) posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Trabajo expedirá los criterios y procedimientos para la acreditación de los requisitos para el otorgamiento de dicho certificado.

Parágrafo 2º. Para acreditar que el personal que sea vinculado mediante contrato de trabajo pertenece a población étnica se tendrá en cuenta el certificado de registro o autocenso de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y minorías del Ministerio

del Interior tratándose de población indígena y Rom; el certificado de auto reconocimiento o autodeterminación de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior para estas poblaciones; y la tarjeta de control de circulación y residencia ("OCCRE) para la población raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 3º. En aquellos departamentos donde el porcentaje de las poblaciones pertenecientes a las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales palenqueras, Rom o gitanas sea inferior al 10% del censo total poblacional, el porcentaje de personal vinculado a la fuerza laboral de las empresas que deseen acceder al certificado de responsabilidad étnica empresarial será el mismo que corresponda al porcentaje de población de dichas comunidades étnicas que se hayan autorreconocido como tal, de acuerdo al último censo del DANE.

Parágrafo 4º. Las empresas, uniones temporales y/o consorcios o entidades sin ánimo de lucro que deseen contratar con el Estado, podrán convalidar el porcentaje descrito en el presente artículo, incluyendo la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana que ya se encuentre vinculada laboralmente; en caso que esta población vinculada no alcance el porcentaje requerido para obtener el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, se deberá demostrar el porcentaje restante por medio de nuevos contratos laborales, que vinculen la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, sin disminuir la planta promedio de personal de la entidad.

Artículo 2º. Incentivos. Las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, tendrán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado, sin desconocimiento de los principios y regulaciones que rigen la contratación estatal y la objetividad en los procesos de selección.

El Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial vigente constituirá un indicador positivo para las empresas, uniones temporales y/o consorcios que deseen contratar con el Estado. En ese caso, respecto del puntaje establecido para la evaluación de las ofertas en los procesos de selección objetiva, la Entidad Estatal concederá un puntaje adicional si el proponente acredita el número de personas contratadas, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de mínima cuantía, selección abreviada de menor cuantía, licitación pública, y concurso de méritos, para las empresas que en su planta de personal tengan a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los términos establecidos en el artículo 1º de la presente ley, vinculadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Parágrafo 2º. Las entidades estatales a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar, durante la ejecución del contrato, que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores, mujeres y jóvenes, pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, que dieron lugar al otorgamiento del Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.

El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre. Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con la normativa aplicable.

El certificado presentado por el contratista deberá encontrarse vigente durante la totalidad del plazo de ejecución del contrato estatal. La reducción del número de trabajadores acreditados para obtener el puntaje adicional constituye un incumplimiento parcial del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables, a menos que este demuestre la justa causa del despido del trabajador.

El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia de los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual

teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional tendrá un término de seis (6) meses para reglamentar lo consagrado en el presente artículo.

Artículo 3º. Las medidas y beneficios consagrados en la presente ley tendrán un plazo de vigencia de diez (10) años, contados a partir del otorgamiento del certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, durante su vigencia, que en todo caso, deberá ser actualizado y renovado cada año.

Parágrafo. Dentro del año (1) posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Trabajo expedirá los criterios, procedimientos y requisitos para renovación o prórroga del certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.

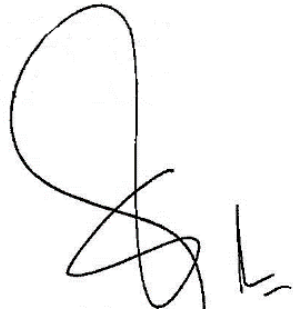
Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente

Bogotá, D.C., mayo 24 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de mayo de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 123 de 2023 Cámara**, por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 142 de mayo 21 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de mayo de 2024, correspondiente al Acta número 141.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE
2023 CÁMARA**

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y reconocer oficialmente la distinguida trayectoria histórica del Glorioso Colegio de Boyacá, primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, que acumula más de dos siglos de existencia. Con tal fin, se otorga autorización para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y asegurar la calidad educativa en el departamento de Boyacá.

Artículo 2º. Honores al colegio de Boyacá. Se concede autorización al Gobierno nacional y al Congreso de la República, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada trayectoria y trascendentales aportes a la educación pública en Colombia, al haberse cumplido dos centurias de su existencia. A tal efecto, se llevará a cabo una ceremonia especial en la ciudad de Tunja, en la fecha, hora y lugar que determinen las Mesas Directivas del Congreso, con la participación de altos funcionarios de los Gobiernos nacional, departamental de Boyacá y municipal de Tunja.

Artículo 3º. Obras de reconocimiento. En homenaje al Colegio de Boyacá, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de sus seccionales y así garantizar la educación en el Departamento de Boyacá:

- A) Constrúyase en la seccional Rafael Londoño Barajas, una edificación la cual ostentará una infraestructura y dotación inteligente para la formación de futuros bachilleres técnicos y tecnológicos, que aspiren a los más elevados estándares en ciencia, tecnología e innovación.
- B) Edifíquese el Coliseo Deportivo “General Francisco de Paula Santander” del Colegio de Boyacá, como escenario deportivo que contará con la infraestructura necesaria para albergar los juegos de las instituciones educativas santanderinas, que se llevaran a cabo para la vigencia de su entrega, en pro de asegurar su continuidad y esplendor en esta nueva etapa de su existencia.
- C) Efectúense obras de restauración y mantenimiento de la “Seccional Central

Francisco de Paula Santander’ sede histórica del Colegio de Boyacá.

- D) Realícense obras de mantenimiento y mejoramiento de la “Seccional Rafael Londoño Barajas”.

Artículo 4º. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia ‘Simón Bolívar’ por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio.

Artículo 5º. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Ponente


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de mayo de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo **del Proyecto de Ley número 258 de 2023 Cámara**, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 141 de mayo 16 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de mayo de 2024, correspondiente al Acta número 140.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE
2023 CÁMARA, 275 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Coordinador Ponente


ALEXANDER GUABÍN SILVA
Coordinador Ponente



JHOANY CARLES PALACIOS MOSQUERA
Ponente


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de mayo de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 285 de 2023 Cámara, 275 de 2023 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 143 de mayo 22 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de mayo de 2024, correspondiente al Acta número 142.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE
2023 CÁMARA**

por medio del cual se establece la cátedra de la Afroraizalidad en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Afroraizalidad dentro del proyecto educativo Institucional de todos los establecimientos educativos públicos, privados o mixtos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. *Son oficiales en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.*

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 47. *Protección del patrimonio cultural, material e inmaterial departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles e intangibles que conforman el patrimonio cultural del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Parágrafo 1º. *Las entidades públicas dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por la preservación y fomento del Creole o Kriol como lengua materna, patrimonio intangible del pueblo étnico Raizal, como lo señala el inciso anterior.*

Parágrafo 2º. *Las entidades públicas, privadas, o mixtas ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina realizarán actividades tendientes destinadas a salvaguardar el patrimonio cultural y de la Afroraizalidad.*

Parágrafo 3º. *Las instituciones relacionadas con el turismo ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fomentarán e impulsarán la creación, producción, y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de la identidad étnica Raizal y de la Afroraizalidad.*

Parágrafo 4º. *El Gobierno departamental y nacional incentivarán la economía de las industrias culturales y creativas, en torno a la cultura Raizal.*

Parágrafo 5º. *Las instituciones de educación superior ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el marco de su autonomía, podrán incentivar investigaciones en torno a la Cultura Raizal y la Afroraizalidad.*

Parágrafo 6º. *El Gobierno departamental y nacional incentivarán la participación y vinculación de la comunidad en los proyectos de protección y fomento del Patrimonio Cultural y la Afroraizalidad para asegurar el intercambio de vivencias, saberes y conocimientos alrededor de la identidad cultural y la relación con el territorio.*

Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. *Para el caso del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la enseñanza de los grupos étnicos será multilingüe, el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.*

Artículo 5º. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1381 de 2010, el Gobierno nacional, con apoyo del Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría de Educación del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizarán que dentro de los Proyectos Educativos Institucionales se incluya la enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad.

Así mismo, adoptará las acciones y gestiones necesarias para garantizar la capacitación de los educadores en escritura y habla del Creole o Kriol, así como en su buen uso y enseñanza.

CAPÍTULO II

La enseñanza de la Afroraizalidad y práctica del Creole o Kriol

Artículo 6º. *Del conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos.* Para el acceso a los cargos públicos en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal deberán dominar integralmente, certificar el nivel de dominio lingüístico de los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley: Creole o Kriol, Castellano e inglés.

Parágrafo 1º. Para todas las vacancias de los cargos públicos a proveer en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces, en las convocatorias públicas deberá incluir dentro de los requisitos del cargo una certificación del dominio integral, nivel de dominio lingüístico de los tres idiomas oficiales, conforme a lo establecido en la presente ley y en el Decreto número 2762 de 1991.

Parágrafo 2º. Los funcionarios ya nombrados, que debido a su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa oral en las tres lenguas oficiales.

Parágrafo 3º. Las entidades públicas del orden nacional o departamental estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción a servidores públicos, la cátedra de la Afroraizalidad de que trata la presente ley.

Artículo 7º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo Nuevo. Empleados Públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano, inglés, Creole o Kriol.

Artículo Nuevo. De la certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. El Comité Lingüístico

Departamental para el desarrollo, protección, conservación, revitalización y los derechos lingüísticos de las lenguas nativas, vernáculas creole y el inglés comúnmente hablado por el pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecerá los elementos estructurales de la evaluación que será aplicada para la acreditación y/o certificación de conocimiento del lenguaje creole o Kriol, en un término no superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo Nuevo. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicarán para todos los establecimientos educativos, públicos y privados, que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media; así como a las entidades públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
 Ponente

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de mayo de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 294 de 2023 Cámara**, por medio del cual se establece la cátedra de la Afroraizalidad en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 143 de mayo 22 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria

del 21 de mayo de 2024, correspondiente al Acta número 142.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 702 - Miércoles, 29 de mayo de 2024
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 TEXTOS DE PLENARIA Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 123 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 258 de 2023 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 285 de 2023 Cámara, 275 de 2023 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.....	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 294 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la cátedra de la Afroraizalidad en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.....	4